TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Andrew Julián Martínez Martínez

Medellín, Antioquia[1]

Radicado	05001 23 33 000 **2024 00133 00**
Medio de control	Nulidad electoral
Demandante	Jairo Alonso Macías Berrio
Demandado	El Concejo Municipal de Don Matías representado por su presidente Miguel Ángel Vásquez Yepes – Mesa Directiva del Concejo Municipal de Don Matías.
Instancia	Primera
Asunto	Admite

El señor Jairo Alonso Macías Berrio actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo demandó el acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo de Don Matías contenida en el Acta 001 del 9 de enero de 2024 emitida por el Concejo Municipal de Don Matías en cuanto eligió como Vicepresidente Primero de dicha corporación al señor José Omar Castro Otalvaro.

Como fundamento del presente medio de control, alega la violación de disposiciones constitucionales y legales por parte del demandado ya que desconoció los fundamentos del art 112[2] de la Constitución Política de Colombia y por tanto, señaló como causal de anulación electoral, la contenida en el numeral 5 del Art 275 de la Ley 1437 de 2011 que establece que se elijan candidatos o

[1] La fecha de la presente providencia corresponde a la consignada en la firma electrónica al final del documento.
[2] El cual regula es Estatuto de la Oposición y en él se garantiza la participación de los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica, en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, como lo es el Concejo Municipal. En los términos de la disposición.

personas que no reunían las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.
Para la admisión de la demanda en materia electoral se exige el cumplimiento de: i) los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ii) la individualización de las pretensiones de que trata el artículo 163 ibídem, iii) que la demanda se presente en la oportunidad prevista en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 ibídem y que se acompañe de los anexos señalados en el artículo 166 de ese mismo estatuto, además, de la verificación de la debida acumulación de las causales de nulidad a que se refiere el artículo 281 ibídem.

En el caso concreto, se pretende la declaratoria de nulidad del Acta No 001 del 9 enero de 2024 del Concejo Municipal de Don Matías, por lo tanto la demanda presentada inicialmente el 18 de enero de 2024 ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado[3] se hizo en tiempo oportuno. Ello, teniendo en cuenta que la demanda se presentó dentro de los 30 días de caducidad previstos en el literal a) del numeral 2 del art 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la demanda incluyó la designación de las partes, las pretensiones formuladas claramente, la descripción de los hechos, los fundamentos de derecho, la solicitud de pruebas que el actor pretende hacer valer en el proceso.

Con respecto a la competencia se constata lo siguiente: la demanda de nulidad electoral promovida contra el acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal del Municipio de Don Matías contenida en el Acta 001 del 9 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 6 del artículo de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, es de competencia del Tribunal en única instancia[4].

En consecuencia, como la demanda cumple con las exigencias legales, se **ADMITE** la presente demanda de nulidad electoral adelantada por Jairo Alonso Macías Berrio en contra del Concejo Municipal de Don Matías representado por su presidente y su Mesa Directiva.

[3] Según obra en la constancia de correo de reparto.
[4] Se establece igualmente que el municipio de Don Matías cuenta con 19.709 según lo dispuesto en https://www.donmatias-antioquia.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx#gsc.tab=0

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Unitaria,

RESUELVE

Primero: **Admitir** el medio de control de nulidad electoral instaurado por el Jairo Alonso Macías Berrio en contra del Concejo Municipal de Don Matías y la Mesa Directiva de la corporación, con el fin de que se declare la nulidad del Acta 001 del día 09 de enero de 2024 emitida por el Concejo Municipal de Don Matías Antioquia la cual designó como Vicepresidente Primero al señor Concejal José Omar Castro Otalvaro.

Segundo: Se ordena a la Secretaria de la Corporación, **Notificar Personalmente** al señor Miguel Angel Vasquez Yepes (en calidad de presidente) José Omar Castro Otalvaro (en calidad de vicepresidente primero) y Fran Joe Donado Alvarez (en calidad de Vicepresidente Segundo) de la Mesa Directiva del Municipio de Don Matías, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante en aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022. **De no ser posible efectuar la notificación,** se dará aplicación a lo dispuesto en los literales b, c y g del numeral 1° del artículo 277 ley 1437 de 2011.

Tercero: Por intermedio de la Secretaría de la Corporación **notifíquese** personalmente a la entidad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **advirtiéndosele que durante el término para contestar la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.**

Cuarto: Se advierte que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del mensaje (inciso 4 o del

art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080 de 2021) y, a partir del día siguiente al de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y de ser el caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

La parte demandada con la contestación deberá acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (# 4 y 5 art. 175 CPACA)

Quinto: Por intermedio de la Secretaría de la Corporación, **notifíquese personalmente** al Procurador Delegado 32 Judicial II delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 280 de 2021.

Sexto: Por intermedio de la Secretaría de la Corporación, **notifíquese por estado** al actor de conformidad al artículo 277 núm.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Séptimo: Se ordena a la Secretaria de la Corporación **informar a la comunidad** la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Octavo: A la parte demandante se le **recuerda que podrá reformar la demanda** por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda la demandante y tal solicitud, se resolverá dentro de los tres días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso. (art. 278 CPACA). Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, mediante auto que no tendrá recurso.

Noveno: Se advierte que deberá comunicar cualquier modiciación en la información de los canales de comunicación electronica y remitir todo memorial y

documentos a la dirección electronica memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

02

Firmado Por:
Andrew Julian Martinez Martinez
Magistrado
Mixto 011
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e0a884ca446c6067a6be391ca9c3d9b2262b51a62b67b3066915a02da38934**
Documento generado en 31/01/2024 02:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica